



INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que regula
las aplicaciones de transporte
remunerado de pasajeros y los servicios
que a través de ellas se presten.

BOLETÍN N° 11.934-15

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - -

El Honorable Senado, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2023, dio cuenta del oficio N° 17.986, de la misma fecha, de la Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que aprobó las enmiendas propuestas a la iniciativa legal en informe, con excepción de la incorporación de los artículos tercero y cuarto transitorio, nuevos, que los rechazó.

Además, comunicó que concurrirían a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República, los Diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, José Miguel Castro Bascuñán, Félix González Gatica, Marcos Ilabaca Cerda y Jaime Sáez Quiroz.

Asimismo, el Senado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 17 de enero de 2023, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ximena Órdenes Neira y señores Juan Luis Castro González, Iván Flores García, Alejandro Kusanovic Glusevic y Enrique Van Rysselberghe Herrera y Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, José Miguel Castro Bascuñán, Félix González Gatica, Marcos Ilabaca Cerda y Jaime Sáez Quiroz.

En dicha oportunidad, se eligió por unanimidad como **Presidenta a la Honorable Senadora señora Ximena Órdenes Neira.**

Enseguida, la Comisión Mixta se abocó de inmediato al cumplimiento de su cometido.

- - -

Asistieron a la sesión que la Comisión Mixta dedicó al análisis de este asunto, el Ministro (S) de Transportes y Telecomunicaciones, señor Cristóbal Pineda; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Roberto Flores, y la Coordinadora Legislativa del Ministerio, señora Viviana Díaz.

También, participaron los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Claudio Rodríguez; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Honorable Senador señor Saavedra, señor Luis Batallé; del Honorable Diputado señor González, señora Natalia Rocuant, y de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Ignacia Navarro.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa legal en informe, así como del acuerdo adoptado a su respecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo tercero y cuarto transitorios, nuevos

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó un **artículo tercero transitorio, nuevo**, que establece que, durante los primeros dieciocho meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las EAT la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta iniciativa legal.

Su inciso segundo agrega que transcurrido ese plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.

Asimismo, aprobó la incorporación de un **artículo cuarto transitorio, nuevo**, que, prescribe que durante los primeros treinta y seis meses de vigencia de esta iniciativa legal, no será exigible la antigüedad máxima de los vehículos de tres años, a que se refiere el inciso final del artículo 7. Agrega que se aceptará la inscripción en las EAT de vehículos de hasta seis años de antigüedad, los que a la fecha de término del referido plazo deberán ser eliminados o reemplazados por vehículos que cumplan el requisito del señalado artículo 7.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de los artículos tercero y cuarto transitorios, nuevos, reseñados.

DISCUSIÓN DE LA CONTROVERSIA

Artículo tercero, transitorio, nuevo

La Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Órdenes, hizo presente que, el Senado incorporó el artículo tercero transitorio nuevo, estableciendo el plazo de dieciocho meses, desde la entrada en vigencia de la ley, como período en que no será exigible la licencia profesional a los conductores inscritos en las empresas de aplicación de transporte, espacio de tiempo que se consideró apropiado para dar cumplimiento a normativa de esta iniciativa legal.

No obstante lo anterior, agregó que el Ejecutivo ha propuesto rebajar el mencionado término a doce meses.

Proposición del Ejecutivo

La incorporación del artículo tercero transitorio, nuevo, que la Cámara de Diputados rechazó establece un plazo de 18 meses para que comience a regir la exigencia de que los conductores de los vehículos adscritos a las aplicaciones cuenten con licencia profesional.

El motivo para establecer un plazo para que comience a regir esta exigencia es el tiempo de adaptación que le tomará a las personas que conducen vehículos de las aplicaciones acceder a las licencias profesionales.

Los requisitos que, de forma copulativa, debe cumplir cualquier conductor en Chile para optar a la licencia profesional, están establecidos en el artículo 13 de la ley N° 18.290, de Tránsito, a saber:

1. Los conductores deben contar con 20 o más

años.

2. Para el tipo de licencia profesional que exige la ley (al menos A-1 que es la que faculta a las personas a conducir taxis), el conductor deberá contar con al menos dos años de antigüedad de posesión de licencia de conducir clase B.

3. Haber cursado y aprobado el curso impartido por una escuela de conductores profesionales debidamente autorizada por una Secretaría Regional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la región que corresponda.

Se estima que ese curso tiene un precio promedio de \$150.000, y deben cumplir con, a lo menos, 150 horas de duración (artículo 12, del decreto supremo número 251, del año 1998 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones).

4. Aprobar en la municipalidad respectiva el examen teórico correspondiente. Este trámite tiene un precio promedio de \$35.000.

A los requisitos anteriores, y al tiempo y costo asociado, se debe sumar la acumulación de personas que buscan obtener o renovar sus licencias de conducir. Lo anterior, debido a las prórrogas automáticas y sucesivas de vigencia de las licencias de conducir durante los años 2021 y 2022.

En conformidad a lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones propone reducir a doce meses el plazo establecido en el artículo tercero transitorio, nuevo, sometido a discusión en esta Comisión Mixta. Sin embargo, se debe tener en consideración el efecto que podría generar un número importante de conductores optando a la obtención de licencias de conducir profesionales.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe se mostró partidario de rebajar el plazo a doce meses.

El Honorable Diputado, señor González señaló que las disposiciones transitorias resuelven la situación de muchos conductores de las aplicaciones que no cuentan con licencia profesional y se les confiere un plazo para obtenerla.

En ese contexto, propuso mantener el plazo establecido en el texto aprobado por el Senado, puesto que el trámite para la obtención y renovación de licencias de conducir, ha provocado la saturación de los Departamentos de Tránsito de las distintas municipalidades y de las escuelas de conductores.

El Honorable Diputado Bobadilla recordó que, durante la discusión en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados se intentó lograr el mayor consenso respecto del texto propuesto por el Senado, estimando que, es inconducente someter a una presión adicional a los Departamentos de Tránsito de los municipios.

En este ámbito, remarcó que muchos conductores dependen exclusivamente de esta fuente laboral, y al no contar con licencia profesional, no podrán ejercer su actividad y se quedarán sin ingresos, afectando a su grupo familiar.

El Honorable Diputado Ilabaca recordó que la Cámara de Diputados rechazó el texto de los artículos tercero y cuarto transitorio, nuevos, y las razones esgrimidas, dicen relación con temas más profundos y de mayor responsabilidad que los expuestos precedentemente.

Precisó que, la principal causa de fallecimientos en el país son los accidentes de tránsito, por lo que deben adoptarse todas las medidas conducentes a disminuir las cifras de accidentes.

En ese orden de ideas, indicó que, no es responsable mantener o extender el plazo mencionado en el artículo tercero transitorio nuevo. En su opinión, estimó que el plazo de doce meses sugerido por el Ejecutivo sigue siendo excesivo, sin embargo, en aras de lograr un acuerdo, anunció su voto a favor.

El Honorable Senador señor Flores ratificó que los conductores que trabajan para empresas de aplicación de transporte deben contar con las competencias, la preparación y las evaluaciones correspondientes.

Agregó que se debe otorgar certeza a los ciudadanos, en el sentido de que quien conduce para las mencionadas empresas cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias.

Hizo presente que, la rebaja del plazo a doce meses no provocará gran saturación en los Departamentos de Tránsito de los diversos municipios, toda vez que éstos pueden implementar medidas adicionales y extraordinarias.

En ese contexto, se mostró partidario de disminuir el plazo a doce meses, como lo propone el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Kusanovic reiteró sus argumentos en contra de la presente iniciativa, entregados durante la

discusión en particular de la misma. Recalcó que el proyecto constituye una mala solución a un diagnóstico errado. Señaló que el sistema de aplicaciones constituye un nuevo sistema de llamado de vehículo de transporte y el aumento de las comunicaciones ha permitido que los negocios informales se generalicen.

Finalmente, aseveró que se debió agregar la regulación del e-taxi al decreto supremo número 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para establecer iguales condiciones para desempeñar la actividad de transporte menor de pasajeros. La situación actual genera una competencia desleal.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes, recordó que, el objetivo general del proyecto consiste en regular a las empresas de aplicaciones de transporte.

En relación al plazo, hizo hincapié en que es factible reducir el término a doce meses. Agregó que, además, debe contabilizarse el plazo de nueve meses para dictar el reglamento correspondiente.

El Honorable Diputado señor Sáez constató que existe un tema de seguridad vial, sin embargo, también hay una variable de tipo económica. Las aplicaciones de transporte irrumpieron sin ningún tipo de regulación y han provocado un enorme perjuicio a una actividad regulada, como es la de transporte de taxis y taxis colectivos. Agregó que, deben equilibrarse los requisitos en ambas actividades.

Atendido lo anterior, fue partidario de rebajar el plazo a doce meses, y señaló que, las municipalidades deben adoptar los resguardos necesarios para que la obtención de las licencias de conducir profesionales se realice en tiempos prudentes.

El Honorable Diputado señor Bobadilla consultó acerca de las medidas que ha considerado el Ejecutivo adoptar para evitar la saturación de los Departamentos de Tránsito.

El Ministro (S) de Transportes y Telecomunicaciones, señor Cristóbal Pineda, manifestó que el espíritu de la ley siempre ha sido el de igualar las condiciones de las plataformas con los taxis.

Seguidamente, en cuanto al plazo que establece el artículo tercero transitorio nuevo, que se propone reducir a doce meses, señaló que debe sumarse el término establecido en el artículo primero transitorio de esta iniciativa legal para dictar el reglamento. Por lo tanto, el mínimo de meses para obtener la licencia profesional será de veintiuno.

Agregó que, también debe considerarse el tiempo de tramitación administrativa del reglamento.

Lo anterior, aseguró, constituye un tiempo prudente para que los conductores que trabajan para las aplicaciones de transporte, puedan obtener la licencia de conducir profesional, y para que los municipios adopten los resguardos suficientes para poder enfrentar la demanda de solicitudes de licencias de conducir.

En ese contexto, informó que el Ejecutivo presentará al Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a facilitar la obtención de las licencias de conducir.

Concluyó su intervención, haciendo presente que, doce meses es un plazo razonable para la obtención de la licencia de conducir profesional.

Seguidamente, se sometió a votación la siguiente redacción para el artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- Durante los primeros doce meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las EAT la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.

Transcurrido ese plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.”

- En votación el artículo tercero transitorio, nuevo, fue aprobado con la redacción anterior, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes y señores Juan Luis Castro, Iván Flores y Enrique Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores José Miguel Castro, Félix González, Marcos Ilabaca y Jaime Sáez y con los votos en contra del Honorable Senador señor Alejandro Kusanovic y del Honorable Diputado señor Sergio Bobadilla.

Artículo cuarto, transitorio, nuevo

Proposición del Ejecutivo

En relación a la incorporación del artículo cuarto transitorio, nuevo, rechazado por la Honorable Cámara de Diputados, el Ejecutivo propuso eliminarlo puesto que es inconsistente con las modificaciones introducidas al proyecto durante su tramitación en el Senado.

El artículo cuarto transitorio, nuevo, establece un periodo, de 36 meses, para que comience a regir la exigencia de

antigüedades máximas de los vehículos, establecida en el artículo 7 del articulado permanente de la ley. La exigencia de antigüedad máxima, señalada el artículo transitorio, sería de tres años.

Lo anterior fue regulado de tal manera pues el artículo 7 original establecía a nivel legal las antigüedades que debían cumplir los vehículos adscritos a las EAT. Sin embargo, durante la tramitación del proyecto en el Senado, el artículo 7 sufrió varios cambios a fin de equiparar las exigencias a los vehículos que pueden operar dentro de las EAT a las exigencias a los vehículos que se utilizan como taxis.

Entre los cambios, se eliminó la regulación a nivel legal de los años de antigüedad para que los vehículos puedan operar adscritos a una EAT, a fin de no incorporar rigidez en esta regulación; porque las antigüedades de los taxis también se encuentran reguladas en el decreto supremo número 212, de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Por su parte, el inciso final del artículo 7 estableció que las antigüedades que se regulen en el reglamento serán como máximo las mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.

Finalmente, se observa que, el artículo cuarto transitorio, nuevo, resulta inconsistente con la regulación establecida en el articulado permanente del proyecto de ley. Lo anterior, pues hace referencias a plazos que el artículo 7 no considera.

- En votación la eliminación del artículo cuarto transitorio, nuevo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ximena Órdenes y señores Juan Luis Castro, Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla, José Miguel Castro, Félix González, Marcos Ilabaca y Jaime Sáez.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo tercero transitorio nuevo

- Lo ha aprobado con el siguiente texto:

Artículo tercero.- Durante los primeros doce meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las EAT la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.

Transcurrido ese plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.

(Aprobado por 8 votos a favor y 2 en contra)

Artículo cuarto transitorio, nuevo.

- Lo ha eliminado.

(Aprobado por unanimidad 10x0)

Artículo quinto transitorio

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el artículo quinto transitorio, ha pasado a ser artículo cuarto transitorio, sin enmiendas.

(Adecuación formal)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LAS EMPRESAS DE APLICACIÓN DE TRANSPORTES Y SU REGISTRO

Artículo 1.- Se denominará Empresa de Aplicación de Transportes, en adelante “EAT”, a toda persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un

origen a un destino determinado, pagando una tarifa por el servicio recibido. Éstas serán consideradas para todos los efectos como empresas de transporte remunerado de pasajeros y, asimismo, sus servicios serán calificados como servicios de transporte remunerado de pasajeros.

Los servicios a que se refiere el inciso anterior deberán prestarse por las empresas de aplicación de transportes de conformidad a los requisitos que fije la presente ley y el reglamento que se dicte de conformidad a ella.

Artículo 2.- Créase un registro **electrónico** que contendrá la nómina de las empresas de aplicación de transportes y de conductores habilitados, que se subdividirá por regiones, en adelante el "Registro", a cargo de la Subsecretaría de Transportes, en el que se consignarán los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes sobre la constitución en Chile de la EAT, incluyendo, entre otros, su razón social, rol único tributario, y domicilio en Chile.

b) La individualización de los representantes legales de la EAT, y su domicilio en Chile, con indicación de comuna y región.

c) La descripción y denominación de los servicios y aplicaciones ofrecidas por la EAT, con la especificación detallada de las plataformas y tecnologías con que cuenta.

d) Conductores habilitados y los vehículos adscritos por cada región. **Los primeros** estarán habilitados sólo para tomar pasajeros e iniciar rutas de transporte remunerado de pasajeros en la región cuya inscripción corresponda, **salvo en el caso que la siguiente ruta tenga por destino la región donde se encuentran inscritos el conductor habilitado y el respectivo vehículo. Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una de las regiones en las cuales se encuentre registrada la EAT.**

e) La dirección de correo electrónico habilitada que provean las empresas de aplicación de transportes y los conductores para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones, y desde la cual remitirán la información que requiera el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

f) Los demás antecedentes necesarios para la autorización, fiscalización y control de los servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados mediante vehículos adscritos a las empresas de

aplicación de transportes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La falta de alguno de los antecedentes requeridos en el inciso anterior, o su consignación parcial, inhabilitará la inscripción en el Registro.

Artículo 3.- El Registro será de consulta pública.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el responsable de la confección y custodia de las bases de datos que integren el Registro y de aquéllas que se conformen con motivo de su operación, debiendo resguardar los datos personales que estén incluidos en ellas, conforme al marco legal vigente sobre protección de datos personales.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas y el procedimiento de inscripción y actualización de la información en el referido Registro, y estará facultado para establecer cobros por la inscripción en el Registro y por la emisión de documentos.

Las empresas de aplicación de transportes deberán informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los conductores con los que operan y la baja de éstos de sus servicios, los que serán eliminados del Registro si no prestaren servicios en una de las demás empresas de aplicación de transportes inscritas. Los conductores deberán validar la información entregada por las empresas de aplicación de transportes en el plazo de diez días contado desde su notificación, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento.

Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario o mero tenedor inscrito, los que podrán operar en distintas EAT.

El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en un plazo no superior a tres meses una vez constituida y registrada la plataforma en las entidades correspondientes.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4.- Para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribirse en el Registro y cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, según las especificaciones que señale el reglamento:

- a) Ser personas jurídicas constituidas en Chile.
- b) Tener giro de transporte remunerado de pasajeros y haber iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- c) Mantener de manera permanente a disposición de los usuarios medios de comunicación para consultas, reclamos o denuncias.
- d) Contar con seguros para los vehículos, conductores, pasajeros y terceros para cubrir los riesgos, cuyos montos mínimos de cobertura y condiciones serán determinados mediante el reglamento.**
- e) Las demás que señale el reglamento.

Artículo 5.- Las empresas de aplicación de transportes inscritas en el Registro deberán cumplir con, a lo menos, los siguientes requisitos de operación:

- a) Otorgar información al usuario sobre las características de la aplicación, el recorrido propuesto de acuerdo al requerimiento efectuado y el tiempo y costo estimado del traslado, de manera de permitirle comparar opciones y adoptar decisiones de contratación de estos servicios de manera informada.
- b) Otorgar información al conductor sobre el recorrido propuesto, destino, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario, saber si el viaje es en dinero efectivo o mediante tarjeta bancaria, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar el servicio.**
- c) Operar sólo con conductores inscritos en el Registro.
- d) Informar al usuario la tarifa en forma previa al inicio del viaje, la que no podrá variar una vez informada al pasajero, a menos que éste decida cambiar la ruta o trazado, **o por interrupciones viales, de accidente o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia.**

En el caso de que el recorrido incluya pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en la tarifa informada y no podrán cobrarse separadamente.

e) Informar al pasajero la marca, modelo y año del vehículo y su placa patente, y la identificación del conductor, con su nombre y la calificación efectuada por otros usuarios.

f) Operar sólo con vehículos que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, **en particular los referidos en el artículo 7 de la presente ley.**

g) **Mantener un acceso dentro de la misma plataforma o en sus sitios web asociados, informando detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio, tanto para el conductor, los propietarios y meros tenedores inscritos de vehículos y los usuarios. Los términos y condiciones de las EAT para la inscripción de conductores deberán establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión o bloqueo a los conductores, y sólo podrán aplicar dichas causales, informando debidamente al afectado, y considerando la posibilidad de apelar a esta medida. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán contener las posibles promociones que las empresas de aplicación de transporte pueden ofrecer a sus usuarios y conductores, y los mecanismos de funcionamiento de las mismas, estableciendo con cargo a quién aplican.**

h) Informar, de manera permanente a usuarios y conductores, los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, como asimismo, la evaluación o ranking específico del conductor que ofrece sus servicios en un viaje determinado.

i) Los demás requisitos de carácter técnico y operativo que fije el reglamento.

j) La EAT deberá mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, RUT y domicilio, el cual podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en caso de acontecer algún delito en el uso de este servicio. El registro de esta información estará en función de lo dispuesto por la ley N° 19.628.

k) La plataforma deberá permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero.

l) Disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición del usuario del servicio para casos de emergencias.

En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa mediante la plataforma tecnológica, **ni podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos para transporte público remunerado de pasajeros. La reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa.**

Artículo 6.- Los conductores de los vehículos adscritos a una EAT deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros, con su control vigente.

El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje cuando el vehículo permanezca detenido y siempre que no se encuentre trasladando a un pasajero.

Los referidos conductores deberán haber acreditado ante la EAT, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas, que no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo, Párrafos 5° y 6° del Código Penal, los delitos establecidos en la ley N° 20.000, ni los delitos previstos en los artículos 193, 195 y 196 del Párrafo 1° del Título XVII de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y para el mismo objetivo ahí contemplado, la EAT deberá solicitar semestralmente al conductor el certificado previamente mencionado. En cuanto tome conocimiento, la EAT deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para eliminar a un conductor del registro de todas las EAT en caso de que tome conocimiento que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 7.- Los vehículos que operen con aplicaciones inscritas por las empresas de aplicación de transportes deberán cumplir con las exigencias de seguridad, de antigüedad, técnicas y tecnológicas que se definan en el reglamento, y exhibir un distintivo que reúna las características que éste determine y cuyo uso será obligatorio.

Asimismo, los vehículos regidos por esta ley deberán cumplir con la aprobación de la revisión técnica cada seis meses.

Tales exigencias deberán corresponder como mínimo a las establecidas para los taxis básicos, **las que serán revisadas anualmente.**

Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento y deberán ser, como máximo, las mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.

Artículo 8.- Los taxis en cualquiera de sus modalidades, con excepción de la de taxi colectivo, podrán adscribirse a una o más empresas de aplicación de transportes y utilizarlas como mecanismo de determinación de la tarifa o de cobro, distinto del taxímetro, **pudiendo, en todo caso, si el usuario así lo estima conveniente, hacer uso indistintamente de uno de los dos medios para determinar el valor de la tarifa al momento de realizar el servicio.**

Los taxis que operen con estas aplicaciones deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el marco legal y reglamentario vigente para dicha modalidad de transporte.

Artículo 9.- Prohíbese a las empresas de aplicación de transportes realizar servicios de carácter compartido, esto es aquellos en que existe una ruta o trazado establecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos pasajeros sin relación entre sí, los que sólo podrán prestarse mediante taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en la modalidad de taxi colectivo.

Las empresas de aplicación de transportes que ofrezcan estos servicios o bien a través de las mismas presten dichos servicios, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 10.- Las empresas de aplicación de transportes deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entre otras, la información sobre zonas y horarios de operación y kilómetros recorridos por los vehículos con y sin pasajeros, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento. La entrega de esta información deberá cumplir con la legislación sobre protección de datos personales, y su finalidad será la aplicación, regulación, controles y fiscalización de esta ley. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proporcionará acceso a esta información a Carabineros de Chile para fines de fiscalización y control de lo dispuesto en la presente ley y su normativa complementaria.

Para los efectos indicados en el inciso precedente, las empresas de aplicación de transportes deberán entregar un acceso seguro al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante las interfaces que defina el reglamento, para acceder a información sincronizada o consolidada, estadística e innominada, respecto de los recorridos, viajes, precios, evaluaciones de viajes, entre otros datos definidos en el reglamento. Esta información deberá entregarse de manera que no pueda asociarse en ningún caso a una persona determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá también solicitar reportes de dicha información a las empresas de aplicación de transportes.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante resolución, los antecedentes de que disponga en el Registro correspondientes a la letra d) del artículo 2.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(Adecuación formal)

Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:

1. Empresas de Aplicación de Transportes:

a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.

b) Entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.

c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.

d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.

e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.

f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.

g) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

h) Prestar servicios con vehículos o conductores que no se encuentren inscritos en el Registro señalado en la letra d) del artículo 2.

i) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7, en las condiciones especificadas en el reglamento.

2. Conductores:

a) Operar sin encontrarse inscritos en el Registro.

b) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.

c) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.

d) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información

incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.

e) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.

f) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7, en las condiciones especificadas en el reglamento.

Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.

Artículo 12.- Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones señaladas como graves en el artículo anterior serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en el período de un año, **contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada**, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 20 ni superiores a 200 unidades tributarias mensuales.

Al conductor que sea responsable de alguna de las conductas señaladas en el artículo 11, se le sancionará con multa de entre 3 y 10 unidades tributarias mensuales, independiente de la responsabilidad de la EAT. **En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 6 ni superiores a 20 unidades tributarias mensuales.**

Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones leves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 3 ni superior a 20 unidades tributarias mensuales, y en el caso del conductor será de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de éstas infracciones el juez de policía local de la comuna en que se haya cometido la infracción.

La Subsecretaría de Transportes deberá revocar la autorización concedida y cancelar a la EAT del Registro por acumulación de **más de 10 infracciones graves de las enumeradas en el artículo 11, cometidas en el plazo de un año**, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 19.880.

Artículo 13.- Las empresas o conductores que alteren de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada o que adulteren los datos de geolocalización, incurrirán en una falta gravísima, y se les sancionará con multas a beneficio fiscal de entre 3 a 20 unidades tributarias mensuales. Las EAT, en caso de reincidencia del conductor, deberán darlo de baja del servicio de plataforma digital e informar de dicha determinación a la Subsecretaría de Transportes para su eliminación del Registro.

Artículo 14.- El conductor de un vehículo que realice servicios de transporte menor remunerado de pasajeros sin encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, o sin estar adscrito a una EAT registrada de conformidad al artículo 2, será sancionado con la suspensión de su licencia de conductor por el término de seis meses y se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. **Además, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 5 a 50 unidades tributarias mensuales y los vehículos serán retirados de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, debiendo permanecer éstos a lo menos 15 días en custodia, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.**

Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especies avaluables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.

El pasajero que a sabiendas acepte la prestación irregular de estos servicios de transporte será sancionado por el juez de policía local con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. El pasajero que colabore con entorpecer la fiscalización o control del servicio prestado irregularmente será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, las personas o empresas que faculten o promuevan el uso de servicios de transporte regulado mediante la presente ley, proporcionado por empresas que no estén debidamente autorizadas para dicha actividad, serán sancionadas con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. **En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se cancelará su patente comercial.**

(Adecuación formal)

Artículo 15.- Constituirá una presunción de la realización de las infracciones contempladas en esta ley, el hecho de existir registros o antecedentes audiovisuales de su comisión.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16.- Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas de las empresas de aplicación de transportes se registrarán por lo dispuesto en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 17.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones de operación a las empresas de aplicación de transportes, mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Las condiciones a que se refiere el inciso anterior se exigirán a las empresas de aplicación de transportes y a los vehículos adscritos a las mismas en determinadas áreas geográficas, por un plazo determinado, a efectos de establecer medidas para favorecer el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte y para contrarrestar eventuales impactos en la congestión. Se podrán fijar para tales efectos requerimientos técnicos, tarifarios, de circulación, tecnológicos o administrativos, entre otros.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones preferentes para vehículos de transporte remunerado de pasajeros que utilicen sistemas de propulsión de cero o bajas emisiones, o que cuenten con características que permitan trasladar pasajeros que presenten necesidades especiales, o que promuevan la integración del transporte público o los medios no motorizados de transporte.

Artículo 18.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones evaluará anualmente las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, como asimismo la situación de la calidad del aire informada por los organismos competentes, y en base a dicha evaluación podrá resolver fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por un plazo determinado. Durante dicho período, sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a los que se den de baja en el Registro. El Ministerio mantendrá a disposición del público,

información sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones.

Artículo 19.- Las EAT podrán solicitar a la Subsecretaría de Transportes la autorización para realizar programas piloto que tengan por objeto probar nuevas tecnologías o modalidades de transporte, la que podrá autorizarlas de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de nueve meses para dictar el reglamento señalado, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la que a su vez comenzará a regir en los treinta días posteriores a la total tramitación y publicación del referido reglamento. Los efectos de la presente ley y de su reglamento no modificarán las condiciones establecidas en las licitaciones, perímetros de exclusión y condiciones de operación de taxis, en cualquiera de sus modalidades, convocadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo segundo.- Durante los seis primeros meses de vigencia de esta ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presten servicios en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de dieciocho meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de dieciocho meses, los conductores de vehículos adscritos a las EAT podrán inscribirse en el Registro, a menos de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones defina fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por el plazo que determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá información actualizada sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones si es el caso, sobre las que se procederá conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo tercero.- Durante los primeros doce meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores

adscritos a las EAT la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.

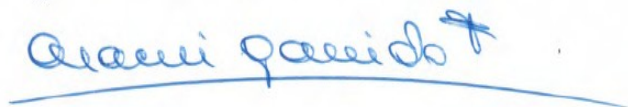
Transcurrido **ese** plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día **17 de enero de 2023**, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes (Presidenta), señores Juan Luis Castro, Iván Flores García, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, José Miguel Castro Bascuñán, Felix González Gatica, Marcos Ilabaca Cerda y Jaime Sáez Quiroz.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2023.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretario (S) de la Comisión